

JUEZ PONENTE: DEMÓSTENES DIAZ RUILOVA, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS. Guayaquil, martes 6 de mayo del 2014, las 15h37. Juez Ponente: Dr. Demóstenes Díaz R.

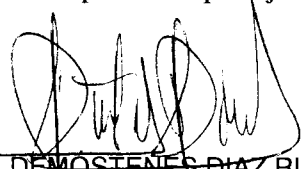
No. 166-2014.- (Constitucional habeas data)

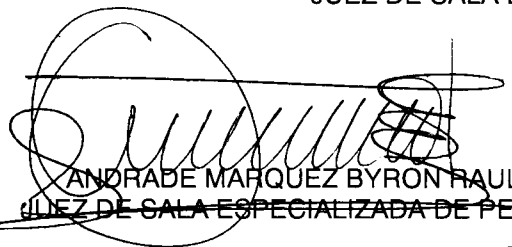
VISTOS: El señor Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el señor Juez F de la Unidad Penal No.2 Norte de Guayaquil, y en la cual, admitió la acción de habeas data propuesta en calidad de actora, por la Dra. Priscila Ordeñana Sierra, en contra del Director del Hospital del Niño Dr. Francisco de Icaza Bustamante y otros; por ser legal, se admitió el recurso de apelación, al que se adhirió la accionante; por lo que elevados los autos, en virtud del sorteo electrónico reglamentario, la competencia se ha radicado en esta Sala Especializada de lo Penal, que para el caso asume la condición de Tribunal o Sala Constitucional como juez plural de segunda instancia. Por ser el estado del proceso el de resolver la apelación, agotada la instancia, afrontamos el fallo y lo motivamos en base a las siguientes consideraciones: PRIMERA: Se ratifica la validez de todo lo actuado, no se han violentado las garantías constitucionales del debido proceso, las partes acudieron oportunamente al juicio y se observan ejercieron sin angustias su legítimo derecho a la defensa.- La competencia de la Sala surge de la previsión contenida en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- El recurrente legitima su personería atento a que la demandada es una entidad operativa del Ministerio de Salud, es decir del sector público, y por su Ley Orgánica, corresponde a la Procuraduría del Estado intervenir en esta clase de litigios como parte procesal necesaria y es derecho fundamental, el poder o facultad de recurrir de las decisiones judiciales, cuando franquea ese derecho, la propia Ley.- SEGUNDA: Priscilla del Rocío Ordeñana Sierra, (fs. 4) comparece y en su libelo de demanda dice que habiendo solicitado al Director del Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante, le confiera los registros de sus horas laboradas, entre otros documentos personales, dicha petición no ha sido atendida, dentro del término legal, "operando el silencio administrativo". Que de esa forma, sigue diciendo la actora "se ha violentado el derecho de petición establecido en el Art. 18 de la Constitución Política de la República en concordancia con la Ley de Modernización del Estado vigente en el Art. 28". Con ese antecedente, dice que interpone "recurso de hábeas data para que mediante resolución se ordene al señor Director del Hospital del Niño Francisco de Ycaza Bustamante, Dr. Félix Carrera Cedeño, disponga a quien corresponda, me sean conferidos los siguientes documentos", los cuales enlista debidamente, que se refieren a copias certificadas de registros de horas trabajadas desde el mes de mayo del 2007 hasta el mes de mayo del 2010, certificación donde se haga constar que no mantiene deuda alguna, y copias certificadas de "mis roles de pago desde mayo del 2007 hasta mayo del 2010". TERCERA: El tema de la decisión, se establece si confrontamos la pretensión que exhibe la actora con las excepciones propuestas en la audiencia de sustanciación, que se contraen a negar la procedencia de la acción de habeas data propuesta; señalando que la misma tiene otro objetivo, que en esta acción no existe ni se prueba violación a ningún derecho constitucional protegido; que se ha solicitado se exhiban documentos, pero que el habeas data no es mecanismo que reemplaza los procedimientos ordinarios, porque lo que se ha solicitado se debió hacerlo ante un juez de lo civil; y que mediante habeas data no se obtienen pruebas, pues se trata de un mecanismo extraordinario que tutela un derecho protegido constitucionalmente, como lo es el derecho al conocimiento y al acceso a documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales sobre si misma o sobre sus bienes, que consten en entidades

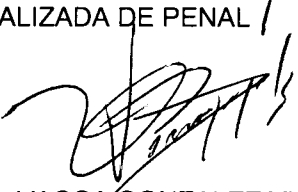
públicas o privadas; ratificando al final de la exposición de la defensora, que compareció por el recurrente, pidió que “se niegue la acción propuesta por infundada”.- Los demandados, por su parte, que son funcionarios que laboran en el Hospital de Niños “Francisco de Ycaza Bustamante”, entregaron la documentación requerida por la accionante salvo la que se refiere a un período temporal, que dijeron no se llevaba el registro biométrico de asistencia laboral y señalaron que “con la documentación que presento a Ud., cumplo con todo lo solicitado por la actora de esta acción de hábeas data, y con lo que estipula el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado”. Se aprecia que se entregó la documentación que exhibieron y consta agregada a los autos. El señor Juez, al finalizar la audiencia alegando que no había formado criterio dispuso abrir la causa a prueba, por cinco días, luego de lo cual, ordenó se reinstale la audiencia, para resolver. Fenecido el término de pruebas, se reinstaló la audiencia, y en ella, la actora insistió en su pretensión procesal, y que con los documentos entregados por la parte demandada quedó pendiente por entregar la información laboral del mes de mayo del año 2007 a abril de 2008. De su parte los demandados dijeron que la documentación que han entregado es la que tienen en su poder los archivos, y que en el año 2007 no existía registros biométricos, por lo que en los listados de asistencia, no consta en archivos. Por su parte el abogado defensor de la Procuraduría, Ab. Avilés Cordero, dijo que “consta del proceso la documentación agregada por la institución pese a que esta figura constitucional es para acceder a información sobre datos erróneos, incompletos o inexactos y sean corregidos, actualizados, eliminados, rectificados o anulados, por lo que esta acción es improcedente por no cumplir con los preceptos constitucionales y legales”. CUARTA: De la foja simple que acompañó a la demanda, al Director del Hospital de Niño Francisco de Ycaza Bustamante, (fs. 1) el 6 de septiembre del 1013; petitionó se le entregue los registros de sus horas laboradas, desde el mes de mayo del 2007, hasta el mayo de 2010” porque cumplió funciones de Médico Residente de Postgrado, trabajando en dicha casa de salud.- En su demanda, (fs. 4) afirma que esa petición presentada al Director del Hospital, en la que requería la información señalada, al no ser atendida, dentro del término legal, ha operado de conformidad con la Ley el silencio administrativo. Señalando se ha violentado el derecho de petición establecido en el Art. 18 de la Constitución en concordancia con el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, que la cita y transcribe textualmente que “en todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta a favor del reclamante”. Es decir, por la vía legal competente, este reclamo administrativo, ya había causado estado, ya había sido solucionado. QUINTA: No obstante, la accionante, acude a la vía de la acción constitucional, para solicitar y requerir las copias de los mismos documentos que por el silencio administrativo, su petición ya había sido resuelta; es claro que la solicitud que plantea por esta vía constitucional, no encaja en los supuestos de admisibilidad de la protección que establece el Art. 92 de la Constitución de la República como acción de hábeas data, que la desarrolla también los Arts. 49 al 51 de la LOGJCC. De ello síguese aplicando una sana lógica jurídica; y, apreciando lo actuado y su entorno en forma integral y crítica aparece que no existe vulneración, quebrantamiento o violación del derecho a la intimidad o el honor, que son los derechos que se cautelan por la vía de la acción constitucional del habeas data, en el sentido de evitar un mal uso de esa información personal. En la doctrina jurisprudencial tanto del Tribunal Constitucional, como de la actual Corte Constitucional, que podemos mencionar, las dictadas en los casos Nos. 0070-2008-HD y 0044-2007-HD, la Corte reconoce que por su naturaleza el habeas data es un proceso ágil y expedito, no es su objetivo ordenar se practiquen diligencias encaminadas a asegurar la existencia de documentos. Que esta acción de protección no puede ser entendida como mecanismo para precautelar u obtener prueba para un futuro proceso, porque para este fin existen mecanismos o actos preparatorios que han ser materia de la acción en la competencia judicial correspondiente. SEXTA: No obstante lo dicho, en esta acción de habeas data,


Suave

los demandados se allanaron a la demanda y presentaron, exhibieron y entregaron y se mandó agregar a este proceso, toda la documentación exigida por la actora, y la que no entregaron explicaron que no la tenían en sus archivos, con lo que incluso esta acción erradamente sentenciada, dejaba de tener materia de decisión. Sin embargo, el señor Juez de Primera Instancia resuelve motivando erróneamente, que en los “casos en que no haya constancia registrada de los horarios de sobretiempos, se establece la presunción de derecho (sic) con las pruebas aportadas en los horarios que viene reclamando que fueron generados en el espacio de tiempo a partir del mayo del 2007 hasta cuando cumplió con la relación laboral en Hospital de Niños Francisco de Icaza Bustamante”. Es improcedente, por decir lo menos, que un juzgador declare la existencia de una presunción y la denomine de derecho, es decir, de aquellas que no admiten prueba en contrario; lo que solo cabe en las excepciones creadas por la propia ley con la característica de ser presunciones de derecho, en las que es “inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias”.- SEPTIMA: En la reinstalación de la audiencia de sustanciación, la accionante por medio de su defensor expresó que con los documentos entregados quedaba “pendiente señor Juez tan solo por entregarse la información laboral del mes de mayo del año 2007 a abril del 2008” (fs. 167). Sin embargo, se observa que el señor Juez Constitucional, asumiendo rol de juez de lo laboral; en su sentencia concede más de lo reclamado o debido, pues sin que se lo hubiese demandado, en cambio resuelve el juez, que se otorgue certificación “escrita en la que se haga constar que si encuentra en mora económica o material”, cuando lo que se solicitó es una certificación exactamente lo contrario que “no se encuentra en mora”, lo que es un descuido en la redacción justamente en la parte dispositiva de la resolución, así como al conceder más de lo demandado cuando resuelve, sin fundamento ni motivación de sustento: “debiendo rectificarse el registro de horas laboradas en los turnos que en el ejercicio cumplió en dicho Hospital” rectificación que ni siquiera fue mencionada ni demandada por la accionante . OCTAVA: Resolución: Con los fundamentos de hecho y de derecho que se dejan analizados como suficiente motivación; esta Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, en funciones de Tribunal de 2ª Instancia de lo Constitucional, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA”, por ser legal y procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de Estado; y se revoca en todas sus partes la sentencia venida en grado; por manifiesta improcedencia porque los hechos descritos en la demanda no ameritan el ejercicio de una acción constitucional de habeas data, ya que la solicitante, ha pretendido mediante esta acción reemplazar otros procedimientos establecidos en leyes ordinarias para acceder al tipo de información solicitada, por lo que se declara sin lugar la acción propuesta. A lo dicho se advierte que las copias solicitadas, ya fue atendida por el efecto jurídico del silencio administrativo y por la entrega de la documentación, en la audiencia que se realizó en autos. Notifíquese. Cúmplase. Copia ejecutoriada de esta resolución envíese a la Corte Constitucional.-


 DEMOSTENES DIAZ RUILOVA
 JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL


 ANDRADE MARQUEZ BYRON RAUL
 JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL


 VACCA GONZALEZ VICTOR GREGORIO
 JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL


 AB. KERLY SORIANO MATEO
 SECRETARIA RELATORIA DE LA
 SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA
 CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
 ENCARGADA

09124-0166-2014

10
8/13

DILIGENCIA: En esta fecha se dio cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Lo certifico.-

Guayaquil, 06 de mayo del 2014.-



Soriano Mateo Kerly

SECRETARIO RELATOR

2014-0166

En Guayaquil, miércoles siete de mayo del dos mil catorce, a partir de las trece horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: ORDEÑANA SIERRA PRISCILLA DEL ROCIO en la casilla No. 3238; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002. DIRECTOR DEL HOSPITAL DE NIÑO FRANCISCO DE YCAZA BUSTAMANTE EN LA PERSONA DE CARRERA CEDENO FELIX DR., MIRIAM PIEDRA LCDA. SECRETARIA DE DOCENCIA DEL HOPITAL DEL NIÑO, PLAZA BARZOLA KARLA AB. JEFE DE RR.HH. HOSPITAL DEL NIÑO en la casilla No. 3239. Certifico:



SORIANO MATEO KERLY

SECRETARIO

ALMEIDAL